Comodoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N ° 35/09 caratulado: "**G., J. Á. s/ Incidente de Semilibertad en Expte. Ppal. N ° 27/06"**, sobre el pedido de incorporación al régimen de semilibertad articulado por el Defensor de confianza a favor del interno **J. A. G.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia N º 68/06 del 23 de noviembre de 2006 dictada en los autos principales, el nombrado fue declarado autor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego en grado de tentativa (artículos 166 inciso 2°, párrafo 2°; 166 inciso 2°, párrafo 1°, 45 y 55 del Código Penal), por los hechos cometidos en esta ciudad el 3 de noviembre de 2005 en perjuicio de P. D. N. y de R. I. R., y condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal).

Practicado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena fijada el 2 de noviembre de 2012 (fs. 153 de los autos principales).

II.- Que mediante resolución N ° 81/09 dictada el 1 de julio de 2009 en el incidente N ° 08/09, **J. A. G.** fue promovido al período de prueba del régimen penitenciario y se le concedió una salida transitoria de cuarenta y ocho horas mensuales.

III.- Que a fs. 5/vta. la defensa del interno ha comparecido solicitando la incorporación de **G.** al régimen de semilibertad para desempeñarse laboralmente en la carpintería metálica "O.", de propiedad de J. O. A., sita en calle xxxx N ° *** de Barrio xxxxxx de esta ciudad, donde desarrollaría tares de ayudante en el horario comprendido entre las nueve y las dieciocho horas, adjuntado en la ocasión la documentación que acredita su calidad de propietario del negocio

Que a fs. 12, en acta labrada ante el actuario, el Sr. A. ha ratificado el ofrecimiento laboral como así también los datos consignados en la presentación que da origen a las presentes, aclarando que el emolumento a percibir por el interno oscilaría entre los pesos mil ochocientos ($ 1800) y dos mil ($ 2000), y que su traslado a sede laboral lo efectivizará en colectivo o, en su defecto, correrá por cuenta del empleador.

III.- Que en respuesta a la vista ordenada, la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, se ha expedido dictaminando que no resulta procedente el pedido de acceso al régimen de salidas laborales por parte del interno, toda vez que de las presentes actuaciones se observa la no concurrencia de uno de los requisitos exigidos normativamente (Art. 17 incisos 3° y 4° de la Ley 24.660).

IV.- Que en lo atinente a la incorporación al régimen de semilibertad pretendido, de las constancias agregadas al legajo se observa la concurrencia parcial de las exigencias requeridas en los artículos 23 y 17 de la Ley N ° 24.660 relativos a la adecuada ocupación, toda vez que el interno posee un ofrecimiento laboral concreto; ha superado el tiempo de encierro exigido en relación a la condena impuesta y no existen causas penales abiertas en las que interese su detención ni otra condena pendiente. Asimismo el informe social, elaborado por la Licenciada M. F. C. con el empleador (fs. 14), son ilustrativos de la conveniencia de conceder la autorización en el entendimiento que actuará como elemento coadyuvante dentro del proceso rescializador.

Que en lo concerniente al punto, este Cuerpo tiene dicho en plurales decisorios que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertos o abiertos o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

Que en la misma dirección, debe destacarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (Conf. Art. 1 del Decreto 396/97).

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N.° 24.660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente

de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N ° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", Luis Raúl Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra "reinserción" debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir "*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*" (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que a partir de ello, el Tribunal entiende que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad, tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los más valiosos instrumentos recomendados por la moderna penalogía y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del régimen y tratamiento pentenciario: la resocialización del condenado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la sociedad.

Que en relación a la calificación de conducta y concepto que ostenta **G.**, informada a fs. 18, en principio no puede dejar de ponderarse un notorio progreso en relación a lo informado con anterioridad a fs. 8, toda vez que se desprende de aquel que " ... *se ha observado en el mismo un cambio de actitud positivo, comenzando a llevar la situación que le toca vivir con una mejor predisposición de su parte, a modo ilustrativo se hace referencia que cumple sin inconveniente los horarios de reintegro a esta dependencia de sus salidas transitorias autorizadas oportunamente. Por lo expuesto en el último*

párrafo, se califica al interno Guerrero, en lo que específicamente a su concepto, conducta y cumplimiento de los reglamentos en vigencia, conforme a lo normado en el Art. 102 inciso "c" del citado cuerpo legal, en: BUENA ... ". A todo evento, aún cuando la misma no es "Ejemplar" -como lo requiere la normativa reguladora del instituto- deviene pertinente recordar que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como Alcaidía Policial, en las que el causante viene cumpliendo hasta el momento la pena impuesta por este Tribunal, dado que ambas carecen de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de flexibilizar el criterio a la hora de resolver incidencias como las que aquí convocan.

Que dicho esto, no caben dudas de que el avance gradual del interno dentro de su régimen de detención que, lo posicionará, a futuro, en una situación más favorable como para acceder, a otras modalidades del período del régimen penitenciario (artículos 6, 12 y 15 de la Ley N ° 24.660), y funcionará como medio tendiente a estimularlo en su proceso de reinserción social dentro de la comunidad que, en definitiva, lo recibirá una vez que, eventualmente, se haga acreedor a los restantes derechos penitenciarios.

Que por lo demás, se estima conveniente fijar el horario -tal lo requerido- de lunes a sábados de nueve a dieciocho horas (9 a 18 hs.), quedando a cargo del empleador el traslado desde Alcaidía Policial hacia el lugar de trabajo durante el primer mes de labor.

Por todo ello, habiendo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa la norma legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incorporar al condenado **J. A. G.,** al régimen de semilibertad**,** para trabajar bajo las órdenes del Señor J. O. A., en la carpintería metálica "O.", desarrollando tareas de ayudante, con domicilio en calle xxxx N ° *** de Barrio xxxxx de esta ciudad, de lunes a sábados de nueve a dieciocho horas, quedando a cargo del empleador el traslado del interno desde Alcaidía Policial hasta el lugar de trabajo -durante el primer mes de labor-.

2.- Imponer a **J. A. G.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y

concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

3.- Librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y encontrarse en comisión de servicios la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

Protocolo n º 155/09 de fecha 24/11/2009

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L. M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-